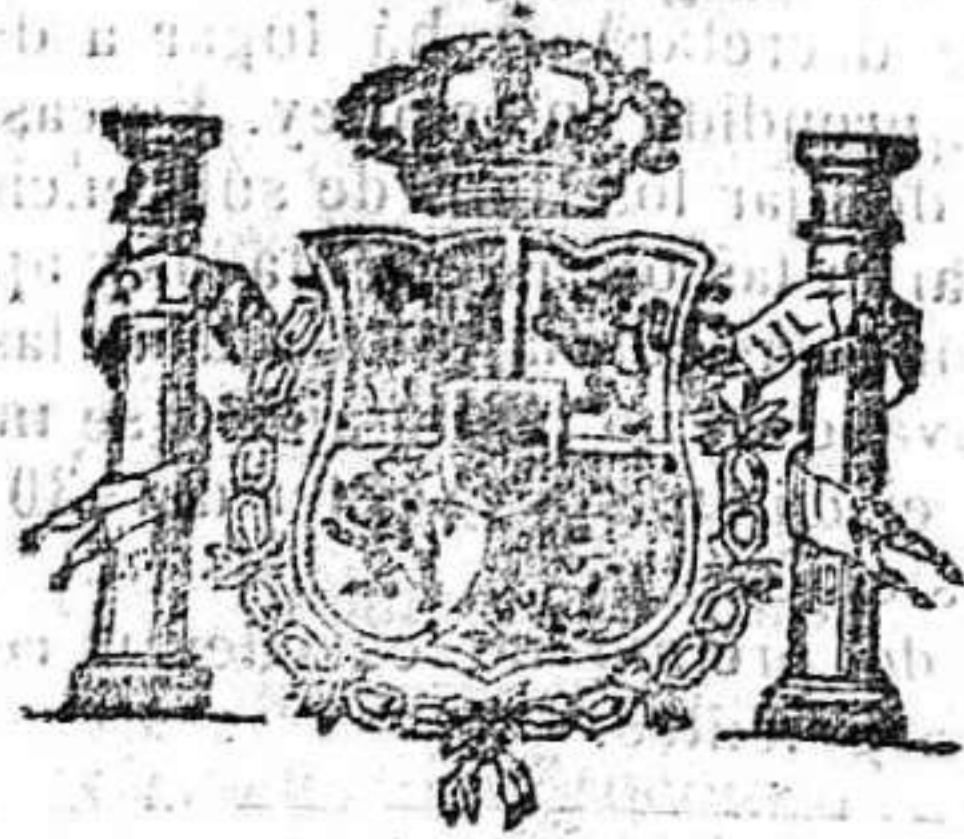


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	00
	Seis	7	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión a empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá: Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.636 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construya por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 49 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectarea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud en estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible en el presupuesto y las condiciones, las facultades que anualmente podrán exigirse por el riego, y el precio que se cobrará por segundo, en las diversas zonas de equivalencia por hectarea en las diversas zonas de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir

un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse despues de establecido el riego, segun previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquel represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á este el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el termino de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó

secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del artículo 3.º á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que solo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario establecer reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oido el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión: Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10.º La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será

precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entónces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho a ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, en audiencia del interesado.

Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado a cumplirlos, a reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo a la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma a sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad e importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo a la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de esta disfrutaran de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de Aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta siempre que reúnan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de ca-

da obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, despues de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de estas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo máximo d premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'50 á 100.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80.....	310
0'70 á 0'60.....	300
0'00 á 0'40.....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectarea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente a la perpetuidad y a la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y a las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto a riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas a comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables a las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que de derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º. Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.—(Gaceta del día 31 de Julio de 1883.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido despues á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explícitos de esta ley excusau innuciosas reglas para su aplicación y cumplimiento, toda vez que éste se reduce á que las Empresas de ferrocarriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy

se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenia lugar la cesión del recargo, y fue dos días despues de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresión. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la exacción del 10 por 100, y dos bastarian para suprimirle si sólo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio a cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituirá este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores en la operación aritmética que es preciso realizar para llevar a cabo la supresión votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compañías son meros recaudadores, entiendo el Ministro que suscribe que 20 días bastan para comunicar a las estaciones de cada linea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto proximo venidero. A partir de dicho día, las Empresa de ferro carriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente a aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.—(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ha sido multada con 25 pesetas, que hizo efectivas en el papel correspondiente, Dominica Llorente, vecina de Mazalyete, dueña de la caballería que por dejarla abandonada atropelló y lastimó á un niño de corta edad el día 2 del corriente, y que mereció el interés y arrojó demostrado por el Inspector de orden público de esta capital y José Rodrigo Postigo, Guardia civil del puesto de la misma, no tienen sus padres que lamentar mayores males. El mencionado niño fué trasladado á la casa de socorro, donde se le practicó la primera cura.

También ha sido multado con 2 pesetas 50 céntimos el joven de esta capital Manuel Ruiz, por haber dado de golpes á Claudio García, sirviente en la misma, la noche del día 3 del corriente.

Circular num. 136.

En circular de este Gobierno de fecha 18 de Mayo último, núm. 95, inserta en el Boletín oficial del día 21 del propio mes, se llama la atención de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad y Subdelegado de esta provincia, para que adopten las medidas necesarias á evitar la terrible enfermedad de la hidrofobia que se manifiesta en los perros; y como desgraciadamente llega á muy alto grado el abandono en que sus dueños los tienen, particularmente los días de mercado en que la afluencia de forasteros á esta capital es considerable, he creído oportuno excitar nuevamente el celo de los Sres. Alcaldes para que hagan entender á lo que los posean la obligación que tienen de llevarlo con bozal, pues en otro caso sufrirán la pérdida de perro ó la multa correspondiente.

Soria, 3 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 132.

Habiendo sido trasladado á desempeñar el destino de Secretario del Gobierno civil de Córdoba el que lo era del de esta provincia D. Facundo Campo y Gárate, desde esta fecha queda encargado del despacho de esta Secretaría el Oficial 1.º D. Modesto Guitián del Villar.

Soria, 4 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 133.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Vellilla á Rejas, Villalvaro y San Esteban en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 380 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpo de Voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; advirtiendo que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 4 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 11 del actual en el monte pinar de la villa de Almazan, sitio titulado «Valdeconejos», en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 31 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar en el monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, sitio titulado «Los Recobos», el dia 12 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 31 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Negociado.—Aguas.

Don José Lopez de Castilla, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Rafael Aragon y Vigas, vecino de San Pedro Manrique, ha sido presentada en este Gobierno civil una instancia solicitando autorizacion para construir un molino harinero en dicho término al sitio denominado los Carrascales, utilizando al efecto como fuerza motriz las aguas ordinarias del rio Linares y las que se puedan aprovechar del barranco de San Fructuoso en épocas de sequía, en cantidad de 225 litros por segundo.

Y habiendo sido admitida la expresada instancia con los proyectos que á la misma se acompañan, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, las personas que se crean perjudicadas con la autorizacion solicitada puedan exponer en el término de 30 dias cuanto juzguen conveniente á su derecho; en la inteligencia que trascurrido el término indicado no se admitirá reclamacion alguna y se tramitará el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Soria, 3 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Teniendo conocimiento de que en dos pueblos de esta provincia los Sres. Alcaldes, faltando abiertamente á sus deberes, no tan solo dejaron de prestar el auxilio necesario á los agentes de la recaudacion, si que tambien, usurpando atribuciones que no les competen, han impedido que se llevara á cabo en los dias que oportunamente se determinaron en el Boletín, aplazándolo á capricho; debo hacer presente á las autoridades locales procuren no cometer faltas de esta índole que pueden irrogar perjuicios al Tesoro, pues la Delegacion de mi cargo se veria precisada á la adopcion de medidas de rigor, imponiéndoles el correctivo que prescriben las leyes, como lo va á hacer con los dos que han faltado; pues estoy dispuesto á no tolerar se repitan hechos tan reprobables.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, rogándoles presten todo el auxilio que puedan necesitar los recaudadores de las contribuciones, á fin de evitarse los perjuicios que en otro caso habia de exigirles.

Soria, 4 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 91, fecha 30 del mes próximo pasado, aparece inserto el anuncio de la Delegacion del Banco de España encargada de la recaudacion de contribuciones, por el que se designa los dias en que los recaudadores han de efectuar la cobranza en los pueblos cuyos repartimientos han sido ya aprobados por esta Administracion: á los restantes, y tan pronto como por la misma sean aprobados los suyos respectivos, les será comunicada oportunamente por los recaudadores y con la antelacion debida la fecha en que han de verificar la cobranza.

Confia la administracion de mi cargo que al presentarse dichos funcionarios á evacuar su cometido, los Sres. Alcaldes les prestarán cuantos auxilios le reclamen y sean necesarios para el mejor desempeño del importante servicio de que se trata, y que á la vez exhortarán á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas con la mayor puntualidad, evitando de este modo

la enojosa tramitacion de conminacion y recargos que, con sentimiento de esta Administracion, se viene empleando contra los morosos.

Soria, 2 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Pests. Cént.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños:

Menegrillo, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.	840
Paracuellos de la Ribera, id. id.	825
Murillo de Gállego, id. id.	825
Villar de los Navarros, id. id.	785
Rueda de Jalon, id. id.	760
Castejon de las Armas, id. id.	750
Bárboles, id. id.	625
Cubel, id. id.	625
Cerveruela, id. id.	490
Oseja, id. id.	490
Trasnoz, id. id.	490
Las Pedrosas, id. id.	442 50
Alberite, id. id.	350
Nonaspe (sustitucion), id. id.	433 75

De niñas.

Fayon, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.	550
Cubel, id. id.	417
Alforque, id. id.	390

Por concurso.—De niños.

Gelsa, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.	825
Bordalba, id. id.	795
Bardallur, id. id.	665
Osera, id. id.	665
Almonacid de la Cuba, id. id.	625
Campillo, id. id.	625
El Busté, id. id.	502
Sediles, id. id.	500
Huérmeda (Calatayud), id. id.	490
Torrehermosa, id. id.	490
Escó, id. id.	442 50
Nigüella, id. id.	433 75
Purroy, id. id.	292 25

De niñas.

Zaragoza, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.	1333 33
Nonaspe, id. id.	578

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Laluenga, dotada con.	625
Siétamo	625
Aisa	530
Betesa	520
Liesa	500
Barbuñales	496 25
Albatillo	480
Novales	460
Sinués	375
Ahay	360

De niñas.

San Juan	416 75
Corundella	275
Alcubierre y Tardienta (sustituciones)	275
Almouiente, id.	208 37

Por concurso.—De niños.

Baldellon y Sahun	625
Gistain	587 50
Lascellas	556
Javierrelatre	550
Chia	522 50

	Pes.	Cénts.
Bara y Miz (de temporada)	186	23
Tello	448	73
Valle de Bardajé	373	
Egea	347	56
Neril	345	
Torrelartibera	303	73
Eriste, Eresue, Abenilla y Cuias (de temporada)	300	
Corondella, Izeles, Soperun, Estaña, Puidecinca, Albierno, Viacamp, Estall, Litera, Claribeta, San Feliu, Foradada, El Pueyo y Moscat, Olson, Mondot, Escalona, Bistue, Escocain, Santa Justa, Otin, Seira, Barbamens y Lacuadrada	273	
Morillo de Monclús, Tierrantona, Rañin, Troncado, Fonigales y Pallaruelo	260	
Muro de Roda	251	
Caballera, Castellazo, El Pueyo de Araguas, Araguas de id., Molinos de id., Buerba, Arro, Chasó, Latre (sustitucion temporal), Villanovilla y Saravillo	250	
Lúsera, Belsúe y Berbusa	200	
Centenero	187	50
Purroy (sustitucion)	183	12
Larrosa y Santa Eulalia de la Peña	175	
Santa María de Buil, La Lecina y El Sarato	170	
Soliveta	165	
Arbués (sustitucion)	125	
Chiro	150	
Latorrecilla y Bergosa	100	
<i>De ámbos sexos.</i>		
Barcabó, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre y Otal	275	
Bázarán	245	
Escartín	130	
<i>De niñas.</i>		
Baldellon	416	75
Esplús	275	
PROVINCIA DE LOGROÑO.		
<i>Por traslado.—De ámbos sexos.</i>		
Turruncun	395	
Santa Eulalia bajera	352	
<i>Por concurso.—De ámbos sexos.</i>		
Villaverde	305	
San Torcuato	300	
Carbonera, Pecina, Ciriuñuela y Cidamon	250	
PROVINCIA DE SORIA.		
<i>Por traslado.—De niños.</i>		
Taroda y Vilde	525	
Centenera de Andaluz	500	
Fuencaliente de Medina	475	
Talveilla	455	
Ventosa de San Pedro	400	
Oncala	375	
Salinas de Medina	360	
Jaray	300	
Lerial	275	
Fuenteclaro, Tejeriza, Torretartajo, Tozalmore (sustitucion), Vadillo y Ventosilla	250	
Escobosa de Calatañazor	150	
<i>De niñas.</i>		
San Pedro Manrique	450	
Almarza y Valdanzo	420	
<i>Por concurso.—De niños.</i>		
Soria	1100	
Vozmediano	625	
Valdanzo	525	
Cueva de Agreda y Sagides	500	
Liceras	450	
Alentisque é Ines	425	
Brias	400	
Alcoba de la Torre, Cabrejas del Campo, Santa María de Huerta y Valdela-gua	375	
Alaló	350	
Vizmanos	325	
Jubera y Madruedano	275	
Ojuel, Zaraves y Frechilla	250	
Carazuélo	200	

	Pes.	Cénts.
Galapagarés y Hoz de Abajo	150	
Martialay Mosarejos (sustitucion), Pedraza y Valtoria	125	
Batcebalejo	100	
<i>De niñas.</i>		
Irucha	425	
Zayas de Torre	420	
PROVINCIA DE TERUELLO.		
<i>Por traslado.—De niños.</i>		
Pozuel del Campo, Badenas, Broncha-tes, Castelnou, Alacon, Miravete, Bañon y Concu	625	
Castelserás (sustitucion)	412	50
Celadas, id.	312	50
Monteagudo y el Castellar	500	
Montoro	437	50
La Estrella (barrio)	375	
Tormoa	312	50
Villalba alta	275	
Son del Puerto y Allueva	250	
<i>De niñas.</i>		
Castelnou	416	50
Cabra de Mora	416	50
La Iglesuela (sustitucion)	275	
Buena	225	
Campos	200	
<i>Por concurso.—De niños.</i>		
Cuevas Labradas	437	50
Cervera del Rincon	275	
Salcedillo	250	
<i>De niñas.</i>		
Terriente	416	50
Monreal (sustitucion)	275	
Villal, id.	275	
Villastar, id.	208	25

Además del sueldo asignado los maestros y maestras disfrutaran casa franca y las retribuciones legales, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes a estas escuelas que reúnan los requisitos necesarios, dirijan sus instancias documentadas en la forma que previenen las disposiciones vigentes al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 28 de Julio de 1883. = El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

JUNTA DIOCESANA
DE REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS
DE LA DIOCESIS DE OSMA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, se ha señalado el dia 13 del próximo Agosto y hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Buberós, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante pesetas 7.615 28 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción pública la con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, mandandose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 380 pesetas 76 centimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion debiera acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Burgo de Osma, 25 de Julio de 1883. = Nerberto Ortega.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..... se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Don Manuel Martialay Manrique, Alcalde constitucional de esta ciudad:

Estando prohibido por el art. 30 de las ordenanzas municipales de esta capital el que los perros vayan por las calles sin bozal, y acordado por la Corporacion, segun bando de 3 de Junio de 1882, que sean recogidos y encerrados en los locales destinados al efecto los que se encuentren sin ellos, imponiéndose a sus dueños las multas correspondientes, debiendo ser aquellos vendidos ó muertos si no los reclamasen dichos dueños en el término de tres dias; esta Alcaldia, para evitar accidentes desagradables, tiene dadas las órdenes oportunas para que desde el lunes próximo 6 de Agosto corrientes se procure con la mayor actividad y energía el cumplimiento de las citadas disposiciones.

Soria, 1.º de Agosto de 1883. = Manuel Martialay Manrique.

COMISARIA DE GUERRA = PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo llevarse a efecto por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito el dia 8 del mes próximo venidero Setiembre, la subasta para el suministro a precios fijos del pan y pienso a las fuerzas y ganado que guarnecen esta plaza; Guardia civil y transeúntes, hasta fin de Octubre del año de 1884; las personas que deseen tomar a su cargo este servicio pueden personarse en esta Comisaria de Guerra desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, a enterarse del pliego de condiciones que estará expuesto al público en dicha Comisaria de Guerra, sita en la calle Mayor, núm. 2, y presentar los pliegos de condiciones en la misma el dia señalado para la subasta a las once de su mañana.

Soria, 1.º de Agosto de 1883. = Pablo Serra.

REUNION DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

El Secretario del M. I. Ayuntamiento de Agreda ruega a sus compañeros del partido judicial se sirvan concurrir a la reunion que tendrá lugar en esta villa el dia 12 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, con objeto de tratar asuntos referentes a la Asociación general de Secretarios de Ayuntamiento de España, esperando que en el caso de no ser posible la presentacion de alguno se sirva participar si desea ser incluido en las relaciones de asociados de este partido.

1-3

Agreda, 29 de Julio de 1883. = Juan del Rio.

Soria. = Imprenta provincial.